



Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 22-2018-MTPE/1/20

Lima, 15 MAR. 2018

VISTOS:

Puesto a Despacho en la fecha, el escrito con Registro N° 41490-2018 de fecha 8 de marzo de 2018, interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de Distribuidora PACI, mediante el cual interpone recurso de revisión, contra *"Resolución Directoral que Declara ilegal la Huelga"*, sin embargo de la revisión de autos, se observa que la huelga fue declarada ilegal, mediante Auto Directoral N° 9-2018-MTPE/1/20 de fecha 26 de febrero de 2018, emitido por la Dirección de Prevención y solución de conflictos, por lo que, en mérito a la facultad de contradicción del administrado¹ y en aplicación del artículo 84 de la norma en mención: *"Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus participantes, los siguientes: (...) 3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. (...)", corresponde encauzar el presente escrito como uno de apelación, contra el Auto Directoral N° 9-2018-MTPE/1/20 de fecha 26 de febrero de 2018, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, sobre ilegalidad de la huelga en el procedimiento seguido de Declaratoria de Huelga, presentada por El Sindicato; y,*

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, mediante Auto Directoral N° 9-2018-MTPE/1/20.2 de fecha 26 de febrero de 2018, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resolvió declarar ilegal la medida de fuerza materializada por los trabajadores afiliados al SINDICATO DE TRABAJADORES DE DISTRIBUIDORA PACI (en adelante El Sindicato);

SEGUNDO.- Que, contra lo resuelto por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, a través del escrito con Registro N° 41490-2018 de fecha 8 de marzo del 2018, el Sindicato interpone recurso de apelación sustentándolo en los siguientes fundamentos: i) Que, se interpone el presente recurso, porque al declarar ilegal la huelga afecta los derechos constitucionales de nuestros afiliados y no sólo por temas procedimentales, puede vulnerarse el derecho de huelga y ii) *"Que, el decir que NO hemos demostrado que el laudo arbitral 2017-6-2017 ha sido consentido impugnado sea motivo suficiente para no validar la justa lucha de los obreros que fueron engañados por una empresa que dijo que si iba a cumplir el laudo arbitral."* (Sic, iii);

TERCERO.- Que, en relación al primer fundamento de El Sindicato, se tiene que el numeral 3) del artículo 28 de la Constitución Política del Perú, señala: *"El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela si ejercicio democrático: (...) 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones."*, en ese sentido, se tiene que la misma Constitución, precisa, que el derecho de huelga será regulado por el Estado, por lo que el derecho de huelga no es un derecho absoluto, encontrándose regulado mediante el D.S. N° 10-2003-TR, TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y el D.S. N° 11-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, debiendo tener El Sindicato, la debida observancia de la normativa aplicable al caso materia de autos;

¹ Numeral 215.1 del artículo 215 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante D.S N° 006-2017-JUS: *"Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola o desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (...)"*





PERU

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

CUARTO.- Que, en relación al segundo fundamento de El Sindicato, cabe precisar que el artículo 74 del D.S. N° 010-2003-TR- TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece que la Autoridad de Trabajo se pronunciará por la improcedencia de la comunicación de la huelga, si no cumple con los requisitos, dentro de los tres (3) días de haber recibido dicha comunicación. Así también el literal a) del artículo 84 de la norma señalada, establece que la huelga será declarada ilegal si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente. En ese sentido, se tiene que mediante Acta de Verificación de Paralización de Labores o Huelga, de fecha 21 de febrero de 2018, el Inspector Comisionado, verificó que 79 trabajadores afiliados a la organización acataron la medida de fuerza, aun cuando la huelga fue declarada improcedente mediante el Auto Directoral N° 9-2018-MTPE/1/20.2 de fecha 26 de febrero de 2018.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que el artículo 28 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.²; establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." (El énfasis y subrayado es nuestro), debiendo tener El Sindicato, la debida observancia del artículo señalado;

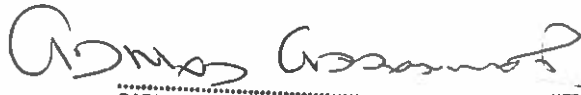
QUINTO.- Que, en ese sentido, de acuerdo a lo señalado en el tercer y cuarto considerando de la presente Resolución, se advierte que El Sindicato, no ha desvirtuado las razones expuestas por el inferior en grado, en el Auto Directoral N° 9-2018-MTPE/1/20.2 de fecha 26 de febrero de 2018, que resolvió declarar ilegal la medida de fuerza materializada por los trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores de Distribuidora PACI a partir de las 07:00 horas del día miércoles 21 de febrero de 2018.

Por lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR y Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

SE RESUELVE:

Artículo 1: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto con fecha 8 de marzo del 2018, por el Sindicato de Trabajadores de Distribuidora PACI., en consecuencia, **CONFIRMAR** el Auto Directoral N° 9-2018-MTPE/1/20.2 de fecha 26 de febrero de 2018, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, remitiendo los actuados a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-


CARLOS ALBERTO CAVAGNARO-PIZARRO
Director Regional de Trabajo y Promoción
del Empleo de Lima Metropolitana

² Aprobado mediante D.S. N° 006-2017-JUS.